



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2016 00025 00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 81

Corre traslado

En audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, en la etapa de la conciliación, la parte accionante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del acta que obra a folios 192 a 197. Por su parte, la representante del Ministerio Público, solicitó al despacho suspender la mencionada diligencia en aras de que se solicitara copia actualizada de la historia clínica de la menor Mariana Hermann Ardila, para proceder a pronunciarse sobre la viabilidad del acuerdo al que llegaron las partes.

En el curso de la audiencia inicial, la apoderada de la parte accionante allegó copia de algunos folios de la historia clínica y el 14 de enero de 2019 entregó la totalidad de la misma.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de la solicitud presentada por la representante del Ministerio Público, procederá el Juzgado a correr traslado de la propuesta conciliatoria y de la historia clínica de la menor Mariana Hermann Ardila.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado al Ministerio Público de la propuesta conciliatoria y la historia clínica de Mariana Hermann Ardila, para que se pronuncie sobre el acuerdo al que llegaron las partes en el curso de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 013 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2016 00116 - 00
DEMANDANTE: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Suspende audiencia
y ordena notificación

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, evidencia el despacho que deberá ser saneado, en aras de evitar nulidades posteriores, atendiendo a los siguientes aspectos:

Mediante auto interlocutorio N° 637 de 30 de junio de 2016 se admitió la presente demanda en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo y la Corporación IPS SALUDCOOP, ordenando su notificación personal. Actuación que surtió el 1º de agosto de 2016¹.

Sin embargo, verificada dicha actuación, se evidencia que la mencionada notificación personal fue enviada al buzón electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, siendo éste, de acuerdo a la información que obra en la página web el correo de Saludcoop EPS OC en liquidación; además, verificada la información que reposa en la página web de la entidad Corporación IPS Saludcoop Liquidada, se corroboró que el correo para notificaciones judiciales es archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com.

Así mismo, se corroboró que la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es la doctora Ángela María Echeverri y el correo electrónico en la cual se puede notificar es ivballenc@saludcoop.coop, según Resolución 010895 de 22 de noviembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la suspensión de la realización de la audiencia inicial y se procederá a la notificación personal de la demanda a los correos electrónicos mencionados, reiterando, en aras de evitar nulidades posteriores.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- SUSPENDER la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo - SALUDCOOP EN LIQUIDACION al correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, a la Agente Especial

¹ Folio 123 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidadora, Doctora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI, al correo electrónico ivballenc@saludcoop.coop y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, al correo electrónico archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Es decir, deberá remitir copia íntegra del certificado de salario y tiempo de servicio de la accionante, y copia del expediente de solicitud de cesantías, y de igual modo la certificación de fecha de pago de las cesantías de la demandante.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 13 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00156 – 00
DEMANDANTE: JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 22 de noviembre de 2018, el señor JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO, presenta informe en el cual indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha brindado la información necesaria para poder postularse y acceder a planes de vivienda concretos.

Previo a dar inicio al trámite incidental, se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela N° 106 de 12 de junio de 2017, sin que se pronunciaran al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 106 de 12 de junio de 2017, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a la vivienda digna y petición, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Gerente Director de Gestión Social y Humanitaria, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 106 de 12 de junio de 2017, en el sentido de demostrar que brindó la información necesaria para que el accionante pudiera postularse a los planes de vivienda.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 106 de 12 de junio de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en

arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 106 de 12 de junio de 2017, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 13 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00309 – 00
DEMANDANTE HERMINDA CALVACHE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 74

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de diciembre de 2018, la señora HERMINDA CALVACHE, presenta informe en el cual indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento a la sentencia 169 de 29 de noviembre de 2018.

Previo a dar inicio al trámite incidental, se requirió a la señora Herminda Calvache para que informara si recibió el giro dispuesto en el Banco Agrario de Colombia, asimismo, si recibió el oficio con radicado 201872020777321 de 12 de diciembre de 2018. La accionante informó que se acercó al Banco Agrario los primeros días del mes de enero, y le fue manifestado que no existía giro a su favor; señalando además que tiene conocimiento de la existencia del mencionado oficio.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia informó que el giro por valor de \$780.000 enviado a nombre de la señora Herminda Calvache fue devuelto por no haber sido cobrado.

El 28 de enero de 2019 se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de manera inmediata pusiera a disposición de la accionante el valor de la ayuda humanitaria señalada en el oficio de 12 de diciembre de 2018, sin que se pronunciara al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 169 de 29 de noviembre de 2018, a través del cual le fue tutelado el derecho fundamental de petición, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora HERMINDA CALVACHE, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad de Gerente Director de Gestión Social y Humanitaria, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 169 de 29 de noviembre de 2018, en el sentido de demostrar que puso a disposición de la señora Herminda Calvache el valor de la ayuda humanitaria señalada en el oficio de 12 de diciembre de 2018, atendiendo a que no respetó los términos señalados por la entidad.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 169 de 29 de noviembre de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 169 de 29 de noviembre de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informen cuál es el término establecido para realizar la devolución del dinero que es girado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las víctimas del conflicto interno, por concepto de ayudas humanitarias.

SEXTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 013 de SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario